

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Fallo – Primera Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Jhon Jairo Benjumea** contra el **Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá y, BBVA Colombia.**

Radicado: 110013103 009 2021 00338 00.

Secuencia: 23076 del 20/09/2021, **hora:** 04:55 p.m.

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO BENJUMEA formuló acción de tutela contra el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al considerar vulnerado su derecho al debido proceso y mínimo vital; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional: **1)** le ordene al extremo pasivo que desembarguen la única cuenta de ahorros del actor, ya que es su único medio para recibir la remuneración de sus trabajos. **2)** decrete la inembargabilidad de la referida cuenta bancaria.

Pretensiones que el accionante promovió con fundamento en que la cuenta de ahorro del banco convocado y embargada por la autoridad judicial también convocada, es su único canal para recibir la remuneración de los trabajos esporádicos que desempeña; que, en todo caso, los recursos percibidos son el medio económico con el cual suple sus necesidades básicas, las de su esposa e hijos; en síntesis, considera que la transgresión se encuentra materializada porque el extremo accionado desatendió la regla de inembargabilidad que opera frente al salario mínimo.

INFORMES DE LOS CONVOCADOS

El JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL relató que en su inventario se encuentra el proceso Ejecutivo con radicado 2019-493, promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ALEXANDRA QUINTERO BENJUMEA y, JHON JAIRO BENJUMEA; que aquella se notificó personalmente y guardó silencio, mientras que este fue emplazado; que el embargo de la cuenta de ahorros del banco BBVA fue decretada con fundamento en numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; que el banco BBVA le informó que tomó nota del embargo, el cual sería atendido con los depósitos captados de forma posterior, ya que las cuentas se encontraban sin saldo; que el portal de depósitos del Banco Agrario no arroja resultados que acrediten la constitución de depósitos judicial a favor del proceso civil; que el interesado no se ha pronunciado en ese juzgado para poner en conocimiento las pretensiones que elevó en sede de tutela¹.

La autoridad administrativa vinculada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD alegó que el embargo no fue decretado por sus dependencias².

La sociedad que promovió el proceso ejecutivo: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. afirmó que su ejecución surgió con ocasión al incumplimiento de las obligaciones

¹ Documento 05 Contestación Juzgado 40 Cmpl.

² Página 12 del documento 07 Respuesta Secretaría Movilidad.

contenidas dentro de un pagaré suscrito por el actor, motivo por el que solicitó el embargo de dineros; que la autoridad judicial limitó la medida a la suma de cincuenta y siete millones de pesos³.

De otra parte, se practicó en debida forma la notificación electrónica de BBVA COLOMBIA⁴ y ALEXANDRA QUINTERO BENJUMEA⁵, sin embargo, guardaron silencio y, se deja constancia que el curador ad litem del ejecutado no había asumido el cargo designado para la oportunidad en que se resuelve la presente causa constitucional.

CONSIDERACIONES

Es cierto, el Estado social de derecho materializó la protección de garantías fundamentales mediante acciones públicas como la tutela, a fin de que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se interrumpa o impida la vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, el acceso a tal mecanismo se encuentra adherido al cumplimiento de distinguidos requisitos generales de procedibilidad, esto es, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad y, relevancia constitucional del caso, los cuales se reposan como carga procesal en cabeza del promotor de la acción.

Específicamente, del requisito de subsidiariedad se puede inferir su incumplimiento por parte señor JHON JAIRO BENJUMEA y, ello es así, porque la documental que oportunamente allegó la autoridad judicial convocada permite establecer dos conclusiones: la primera de ellas, la existencia de un litigio civil promovido en contra del aquí accionante, el cual se encuentra a disposición de las decisiones que deberá proferir el Juez de Conocimiento, quien también es garante del debido proceso; la segunda de las conclusiones atañe a que, el accionante omitió valerse de los mecanismos ordinarios de defensa, como es sabido, eficaces e idóneos para dirimir los intereses de cada sujeto procesal (artículo 86 de la Constitución Nacional y, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

En realidad, al accionante le correspondía dirigirse al JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL, por cualquiera de los canales (físicos o virtuales) que se encuentran puestos a disposición de los usuarios de la administración de justicia y, ejercer su derecho de contradicción; actuación que se encuentra pendiente, puesto que en el expediente civil no obran documentales que acrediten una situación diferente (se hace referencia a los cuadernos de medidas cautelares y principal del expediente civil 2019-00493).

En todo caso, la instancia considera que no hay lugar para un debate respecto de la legitimación en la causa por pasiva porque el material probatorio y declaraciones de las partes dan lugar a concluir que el extremo convocado se encuentra directamente relacionado con las pretensiones del actor.

Son lo motivos por lo que será despachadas desfavorablemente las pretensiones del señor JHON JAIRO BENJUMEA y, consecuentemente, el juzgado denegará el amparo constitucional deprecado.

DECISIÓN

³ Documento 10 Respuesta Central Inversiones.

⁴ 09 Acuse Recibido BBVA.

⁵ Página 6 del documento 08 Notificaciones Partes Dentro Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor el señor JHON JAIRO BENJUMEA, contra el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, remítase el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo **Ricaurte**
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689fb568845241f9058548e721db3f699bf8df9f9a1d0b857a92e98e97ea38c0**
Documento generado en 01/10/2021 07:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>